

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-525/2015.

ACTOR: SANDRO DE LA CRUZ
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO RAMOS RAMOS.

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de junio de dos mil quince.

Sentencia de esta Sala Regional que **declara la inaplicación al caso concreto** de la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y en consecuencia, **revoca** la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/008/2015**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos que el actor narra en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

b) Consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El doce de febrero de dos mil quince, el hoy actor presentó ante el Consejo General local una consulta respecto a si podía ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas en virtud de que refiere ser hermano de quien actualmente ocupa dicho cargo.

c) Juicio ciudadano local. El dieciocho de marzo del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en contra de la omisión del Consejo General local respecto de dar contestación a la referida consulta. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TEECH/JDC/004/2015.

d) Respuesta del Secretario Ejecutivo. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, mediante oficio IEPC.SE.0147.2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dio respuesta a la citada consulta, refiriendo que, aun cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya inaplicado la fracción IV del artículo 68 de la Constitución de dicha entidad federativa en el juicio SX-JDC-1212/2012, lo cierto es, que dicha inaplicación sólo surtía efectos en el caso concreto, por lo que para esa autoridad administrativa la prohibición por consanguineidad, continua siendo un requisito de elegibilidad.

e) Sentencia del juicio TEECH/JDC/004/2015. El trece de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor, en la que determinó sobreseer dicho juicio, al considerar que había quedado sin materia.

f) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue radicado en éste órgano jurisdiccional con la clave **SX-JDC-318/2015**.

g) Resolución de esta Sala Regional. El veintinueve de abril del año en curso, este órgano colegiado determinó revocar la resolución de trece de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/004/2015**, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local es quien debía dar la respuesta a la consulta realizada por el hoy actor, no así el Secretario Ejecutivo, al no tener atribuciones legales para tal efecto.

h) Contestación a la consulta por parte del Consejo General. En virtud de lo anterior, el uno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-033/2015**, en el cual determinó que existía imposibilidad legal del actor para participar como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, por ser hermano de quien actualmente ocupa dicho cargo.

i) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la anterior determinación, el cinco de mayo del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable. El citado medio de impugnación fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JDC-398/2015**.

j) Acuerdo de Sala en el juicio SX-JDC-398/2015. El catorce de mayo de la presente anualidad, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo por el que determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el actor al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de que conforme a sus atribuciones y competencia lo sustanciara y resolviera.

k) Segundo juicio ciudadano local. En cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, con el medio de impugnación referido, el Tribunal Electoral de Chiapas formó el expediente **TEECH/JDC/008/2015**.

l) Resolución del juicio TEECH/JDC/008/2015. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral local dictó resolución en la que confirmó el acuerdo **IEPC/CG/A-033/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. A fin de controvertir la sentencia referida de forma previa, el dos de junio del año en curso, **Sandro de la Cruz López** presentó ante el Tribunal Electoral de Chiapas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Recepción. El cuatro de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

c) Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-**

525/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-1269/2015**.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente de mérito, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, apartado 2, base VI, 94, apartado 1; y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, apartado 1, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, mediante el cual aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el

que determinó que existía imposibilidad legal del actor para participar como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Chiapas, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y se expresan los agravios estimados pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días concedidos al justiciable por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintinueve de mayo del año en curso, así, el plazo de cuatro días para inconformarse respecto a la misma, transcurrió del **treinta de mayo al dos de junio siguiente**, por tanto, si el actor presentó su escrito de demanda el dos de junio de la presente anualidad, esto es, el último día del plazo, es inconcuso que lo hizo de manera oportuna.

c. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por derecho propio, y de autos se advierte que él compareció como impetrante a la instancia local, en la que se dictó la sentencia que hoy impugna, y en la cual aduce se vulnera

su derecho a ser votado.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 494 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la cual consta que los días inhábiles, son los que aparecen dentro de un recuadro, como se muestra a continuación:

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento de los previstos en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley procesal de la materia, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios, precisión de la litis y metodología de análisis. Al respecto, se estima conveniente formular la precisión siguiente:

En atención al imperativo legal contenido en el numeral 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se parte de la premisa de que, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la

causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹

1. Agravios. El actor aduce que la resolución impugnada viola su derecho político electoral de ser votado, toda vez que omitió analizar y valorar sus agravios y determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el que en respuesta a su consulta formulada el doce de febrero del presente año, se le informó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política de Estado de Chiapas, está impedido para participar como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Sitalá, de la referida entidad federativa, por ser hermano del actual Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas.

Arguye el actor, que la conclusión de la responsable le causa agravio en virtud de que se sustenta en condiciones de imposible realización dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral local, lo cual lo coloca en una situación en la que se vulnera su derecho fundamental de ser votado.

Lo anterior, en razón de que además le exige tener la calidad de precandidato para estimar que se encuentra en posibilidad de solicitar la inaplicación del precepto legal antes señalado.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 122-123.*

Con base en las anteriores consideraciones pretende se declare la inaplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política de Estado de Chiapas, toda vez que en su concepto, el declararlo inelegible desde la emisión de la respuesta primigeniamente controvertida viola su derecho de ser votado, además de que genera un estado de incertidumbre en el electorado, lo cual le deja en desventaja respecto del resto de competidores.

Afirma el enjuiciante que conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, resulta evidente que en el marco constitucional local existe una restricción al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo, la cual no resulta adecuada, necesaria, ni proporcional por lo que no es acorde al marco constitucional e internacional de los derechos humanos.

2. Precisión de la litis. En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 445-446.*

En ese orden, le corresponde a este órgano jurisdiccional analizar, si la resolución controvertida fue apegada a derecho o si por el contrario asiste la razón al inconforme.

3. Metodología de estudio. Esta Sala Regional analizará en conjunto los argumentos vertidos por el actor en contra de la sentencia impugnada, ya que todos están dirigidos a sostener que indebidamente el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas desahogó la consulta del ahora impetrante respecto de los alcances del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política de Estado de Chiapas, formulada el doce de febrero del año en curso.

Al respecto, debe precisarse que su examen en conjunto, o separado no genera afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios encaminados a evidenciar lo indebido de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas desahogó la consulta del ahora impetrante respecto de los alcances del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

³ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 125.*

En el caso, el Tribunal Electoral local esencialmente sostuvo que no asistía la razón al inconforme en razón de que estimó que la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no constituye un acto de aplicación de la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política local que afecte el derecho de ser votado del ahora actor.

En relación con lo anterior, la responsable señaló que para estimar que el referido precepto se hubiere aplicado en perjuicio del inconforme era necesario que por lo menos algún partido político ya lo hubiera propuesto como precandidato o se hubiese presentado ante el órgano administrativo electoral local, la intención de registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, porque sólo de esa manera tendría la posibilidad real de ser postulado para dicho cargo.

En tal sentido, el Tribunal local señaló que dada la temporalidad y características concretas en la que se contestó la consulta al actor, no existió en ese momento un acto de aplicación del mencionado artículo 68, fracción VI, que afecte la esfera jurídica de quien acudió ante dicha instancia jurisdiccional, por lo que determinó confirmar el acto impugnado.

Dadas las anteriores consideraciones, en el presente caso se estima conveniente precisar que por lo que respecta al “**acto de aplicación**”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, por ello resulta pertinente precisar que el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, y que tal acceso conlleva el alcance de otorgar, a través

de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.

De lo anterior se desprende que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado. De ahí la importancia del concepto “acto de aplicación”.

En ese sentido, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

a. Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b. Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Dicha afirmación, es conforme con la jurisprudencia número **328**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**⁴

Es así, que los conceptos **“autoaplicativas”**, **“heteroaplicativas”**, **“individualización incondicionada”** e **“individualización condicionada”**, han ido conformando criterios

⁴ Consultable en la página 383, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional.

útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez, requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: **que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.**

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “**heteroaplicativas**”, o de “**individualización condicionada**”.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como **acto de aplicación de la norma electoral**, para efectos de su impugnación.

Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de “acto de aplicación”, al establecer que es el acto de autoridad en contra de un gobernado, positivo o negativo, **de hecho o de derecho**, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que

dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-15/2011**, ha precisado que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley que está siendo aplicada, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio de un gobernado. Por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional constitucional no se encuentra justificada.

Es por ello que el concepto “acto de aplicación” no está restringido al actuar de una autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación de sus derechos.

Lo anterior es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley o dispositivo normativo está siendo aplicado en perjuicio de un sujeto, dado que el concepto de “acto de aplicación” se encuentra asociado al de “individualización

condicionada” de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas.

En tal sentido, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución Federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:

a. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiriera individualización, el cual puede ser, a su vez: **i)** administrativo; o, **ii)** jurisdiccional;

b. La creación de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,

c. La producción de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, que sitúan al particular dentro del supuesto legal controvertido.

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos, jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria para la aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito indispensable para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de “individualización condicionada” y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un gobernado, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Por tanto, el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada está siendo aplicada al justiciable, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste. Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro persona*, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

En resumen, para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, por inconstitucional, es necesario que se cumplan dos requisitos:

a. Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita.

b. Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

Con base en lo anterior, como se demuestra enseguida, **Sandro de la Cruz López** sí satisface los requisitos referidos, a efecto de analizar la constitucionalidad del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En efecto, en el caso particular el actor consultó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sobre si podría contender en las próximas elecciones como candidato a Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, dado que su hermano es quien ocupa ese cargo actualmente.

Al respecto, en la respuesta a la apuntada solicitud, la autoridad administrativa electoral, luego de manifestarle al entonces solicitante que si bien esta Sala Regional dentro del expediente SX-JDC-1212/2012 ya había determinado inaplicar el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política local, no menos cierto resultaba que tal determinación no tuvo efectos *erga omnes*, limitando sus efectos al caso concreto, por lo que atentos a su propia naturaleza de autoridad administrativa, carece de atribuciones legales y constitucionales para inaplicar una norma.

En tal virtud, comunicó al hoy actor que dejaba a salvo su derecho para que en su oportunidad, cuando el mencionado consejo resolviera sobre las candidaturas y el actor estuviera, en el supuesto de la norma, promoviera lo que a su interés conviniera a través de los mecanismos legales respectivos.

Por su parte, el tribunal responsable, estimó que no existía acto de aplicación dado que el inconforme no había sido propuesto por algún partido político como precandidato o bien que se hubiese presentado ante el órgano administrativo electoral local, con la intención de registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas.

No obstante tales aseveraciones, la autoridad responsable en este juicio, pasó por alto que se encuentra en curso el proceso

electoral en el cual pretende contender el ahora promovente, de ahí que se pueda concluir que la respuesta a su consulta afecta el derecho de ser votado de **Sandro de la Cruz López**, en razón de que con ella se inhibe al ciudadano para participar en los procesos internos de selección de candidatos e incluso para aspirar a contender como candidato independiente, toda vez que se le manifestó que existe impedimento para aspirar al cargo de Presidente Municipal.

En efecto, si bien en la referida respuesta no existe señalamiento expreso en el sentido de que se encuentre imposibilitado para participar como candidato, lo cierto es que en ella se le informó que el referido artículo 68, fracción VI, de la Constitución local establece, entre otras restricciones para ser Presidente Municipal, el no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, aunado a que se le dijo que esa autoridad debe ceñir su actuar al principio de legalidad y que no está facultado para inaplicar normas legales, de ahí que dicha respuesta no sólo sea informativa, sino que es vinculante, debido a que quien emitió la contestación es quien debe resolver en el momento procesal oportuno, sobre el registro de la candidatura a Presidente Municipal, e informó al ciudadano hoy actor que la actuación de esa autoridad se limita a la aplicación de la ley.

En ese orden, se estima incorrecto lo señalado por el Tribunal responsable, respecto de que en el caso no existía acto de aplicación, toda vez que es evidente que el referido Instituto electoral local, al momento de pronunciarse sobre el requisito de elegibilidad aludido, lo hará en el sentido que no se encuentra entre sus atribuciones legales y constitucionales la de inaplicar una norma, en virtud de ser una autoridad administrativa que basa su actuación y el ejercicio de sus atribuciones con apego a los

principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, más no el de ejercer un control de constitucionalidad, razonamientos que llevan al solicitante a considerar que, en tanto la norma prohibitiva esté vigente, no le es posible aspirar al cargo público ya señalado.

En efecto, para estimar que existe un acto de aplicación la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no se requiere necesariamente que éste deba ser emanado por autoridad que aplique de manera directa la norma a un caso específico (acto de aplicación en sentido estricto) sino que el concepto puede ser extensivo a actos con características distintas, incluso, los provocados por el propio gobernado o los que son ajenos a la voluntad humana, pero cuyo rasgo esencial es que ponen de manifiesto, que fáctica y particularmente el gobernado está ubicado en la hipótesis legal, y que ésta afecta su esfera jurídica.⁵

Por ende, sostuvo que el concepto de **acto de aplicación** debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el acervo de derechos de éste.

En el caso la norma tildada de inconstitucional es de carácter heteroaplicativa; la cual está específicamente dirigida a quienes tengan alguna relación de parentesco con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, y deseen acceder a los cargos de Presidente Municipal o Síndico; por lo que desde el momento

⁵ Criterio sostenido en la contradicción de criterios **SUP-CDC-1/2009**.

en que manifiestan tal aspiración, la norma que regula los requisitos para ocupar los citados cargos **le produce afectación, por ende**, dados esos contextos jurídico y fáctico, se puede deducir que la respuesta dada a la consulta formulada por el actor admite tener el carácter de **acto de aplicación** en sentido extensivo, por virtud de que pone en evidencia que la situación particular del actor lo coloca en la hipótesis jurídica del artículo 68, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

De ahí que se considere que dicha contestación, si bien es un acto de interpretación de la fracción VI del artículo 68 de la Constitución de Chiapas, lo cierto es que con ella se puso de manifiesto que el gobernado está legalmente imposibilitado para aspirar a ser Presidente Municipal, por tanto, el Tribunal Electoral local debió analizar la constitucionalidad del citado precepto y hacer la interpretación que correspondiera.

Ello de conformidad con la tesis **LXVII/2011**⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

En dicha tesis se establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido señala que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio *pro persona*).

⁶ *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, décima época, pleno, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, pág. 535

Igualmente refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

La citada tesis establece, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada al ahora actor creó una incertidumbre respecto a su derecho de ser votado, tal y como él mismo lo refiere al señalar que la exigencia del Tribunal responsable le resulta de imposible satisfacción, toda vez que no podía colocarse en esa situación dado que en las convocatorias del partido en el que milita o de cualquier otro partido, está la exigencia de cumplir con los requisitos legales y constitucionales y de no satisfacerlos no se puede llegar a la precandidatura.

Motivo por el cual requería de una declaración judicial que determinara si fue apegada a derecho la postura del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de modo que con ella estuviera en aptitud de participar en los procesos internos de selección de candidatos o acudir ante la propia autoridad administrativa electoral a manifestar su intención de contender como candidato

independiente, con la certeza de que el apuntado requisito no resultaría impedimento para ser postulado o registrado como candidato.

Dicho criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia **07/2003**, de rubro: "**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"⁷

Con lo anterior, se evidencia que el Tribunal Electoral responsable indebidamente consideró la inexistencia del acto de aplicación, no obstante que el actor ha manifestado en reiteradas ocasiones su intención de participar en la elección municipal atinente, lo cual no le ha sido posible en razón de las respuestas recibidas por el mencionado Instituto Electoral en el sentido de que se ubica en el supuesto de prohibición establecido en la multicitada fracción IV del artículo 68 de la Constitución local, lo cual inhibió su participación política.

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios del impetrante, en condiciones normales lo conducente sería reenviar el asunto al Tribunal responsable para que analizara la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello evitar demoras injustificadas, este órgano jurisdiccional analizará en plenitud de jurisdicción lo planteado ante la instancia local, por **Sandro de la Cruz López**, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 98-99.*

Constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En tales condiciones, con base en lo expuesto y toda vez que se ha arribado a la conclusión de que en el caso existe acto de aplicación, lo que corresponde es realizar un estudio de constitucionalidad y, en su caso, inaplicar la norma tildada de inconstitucional, para lo cual es menester, por un lado, la existencia previa de un acto concreto de aplicación en perjuicio de quien lo hace valer, lo cual, ya se demostró sí ocurre en la especie.

Por otra parte, es necesario que los planteamientos tiendan a evidenciar por qué se considera que la norma aplicada es contraria a la Constitución Federal.

De la demanda del juicio local se advierte que el justiciable señala que la resolución del Tribunal señalado como responsable, viola los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Lo anterior, porque en concepto del enjuiciante la resolución impugnada viola su derecho político-electoral de ser votado, en razón de que confirma en todos sus términos la respuesta dada por el Instituto Electoral local, sin aplicar el principio pro persona y realizar una interpretación más favorable a la persona de modo que no se le impidiera aspirar al cargo de Presidente Municipal.

En tal virtud, considera que la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política de Chiapas, constituye una restricción a su derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo, el cual conforme con los tratados internacionales, si bien puede ser

sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria, ello solo es posible respecto de factores intrínsecos a la persona tales como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal del sujeto titular del derecho.

Así, considera que la disposición de la Constitución de Chiapas es inconstitucional.

Para estar en condición de proceder al estudio de constitucionalidad, resulta conveniente identificar el derecho que se esgrime afectado, su naturaleza y marco normativo, a efecto de considerar las exigencias constitucionales inherentes a su protección y garantía, así como los criterios judiciales fijados al respecto.

De ahí, que se estime pertinente atender a los planteamientos siguientes:

- I. ¿Cuál es el marco normativo del derecho fundamental que se irroga afectado, y los artículos constitucionales que refiere el actor se vulneran?
- II. ¿Qué exigencias impone la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once?
- III. ¿Qué criterios judiciales se han fijado, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos?
- IV. ¿En el caso concreto debe inaplicarse por inconstitucional la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas?

En atención de lo expuesto, a continuación se procederá al esclarecimiento de los planteamientos de referencia:

I. Marco normativo del derecho fundamental que se irroga afectado y artículos constitucionales que aduce el actor son vulnerados.

El artículo 1º de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 14 constitucional prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Finalmente, la fracción II del artículo 35 constitucional dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. Igualmente, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

En el caso, el actor fundamentalmente argumenta que se viola su derecho de ser votado previsto en el artículo 35 constitucional.

Cabe señalar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el

legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.**

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a ser votado, y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese orden, para poder ejercer el aludido derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional federal, se dispone que debe cumplirse con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del referido derecho fundamental.

De lo expuesto, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté **en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular**, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma

independiente, **al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona**, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En este orden de ideas, el derecho político electoral a ser votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, cuyas restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se estima conveniente referir los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con el objeto de determinar si en los mismos se dispone alguna obligación para el establecimiento de normas tendentes a limitar la participación política de los ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son susceptibles de ser delimitados.

En razón de lo anterior, a continuación se transcriben las partes relevantes, en lo que atañe al presente asunto, de los artículos 2, párrafos primero y segundo, 3, 25, y 26 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo primero, 2, 23, 29, 30, y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

(...)

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

1. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

2. Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

3. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

1. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

2. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

3. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

4. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática.

De las disposiciones convencionales transcritas se desprende que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y de la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, se advierte que ese derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, debido a que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando atiendan a razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En efecto, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, no obstante con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aunque estas **limitaciones** para la labor legislativa en la materia en cuestión pueden ser genéricas, lo cierto es que sólo lo es en apariencia, porque ellas **deben derivar de los principios y**

bases que sustenta el sistema democrático de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, lo cual exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (**edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal**).

En consonancia con lo anterior, es de destacarse que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones **que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional**.

De ahí que sea necesario que el legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa, ya que, **en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho**, ya sea porque su cumplimiento resulte imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, **tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.**

Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En este orden de ideas, si los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se encuentran dirigidos a maximizar, en todo momento, los derechos humanos, entre los que se encuentra el relativo a ser votado, es evidente que las disposiciones reglamentarias, su interpretación y aplicación jurisdiccional, **debe dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a restringirlo ni limitarlo, mediante normas y determinaciones que condicionen u obstaculicen de forma irracional su ejercicio.**

Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado, debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten.

En la especie, precisamente en el uso de esa facultad reglamentaria, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chiapas emitió el Decreto número 280, publicado el veinticinco de julio de dos mil once, en el Periódico Oficial de Chiapas, mediante el cual se adicionó la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que establece lo siguiente:

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Como se ve, a partir de julio de dos mil once, en la Constitución Política del Estado de Chiapas, se exige que quien aspire a ser Presidente Municipal o Síndico, no tiene que tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con lo que ocupen los cargos referidos, lo cual constituye una restricción al derecho de ser votado.

Una vez identificado el derecho fundamental tutelado en el caso, resulta pertinente explicitar su alcance y tratamiento como derecho humano.

II. Exigencias impuestas a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer en esencia lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En virtud de esa reforma constitucional en el sistema jurídico mexicano se reconocen cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

a) Extensión del catálogo de derechos humanos: los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de este tipo de derechos ya no dependerá de la circunstancia de estar o no incluidos en el propio texto de la Ley fundamental, sino que mediante una norma de remisión se

dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

En ese sentido, para la determinación del derecho aplicable, así como de su sentido, alcance y la determinación de su contenido esencial, debe realizarse una auténtica labor interpretativa acorde con la propia naturaleza de los derechos fundamentales.

Por tanto, en términos de la reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual se corrobora con lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta del proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, con que se presentó el proyecto de reforma el 7 de abril de 2009 en la Cámara de Senadores, donde se precisó que:

(..) con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquellos que se encuentran consagrados en los Tratados internacionales.

b) Normas de interpretación: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino **derechos fundamentales** consagrados

constitucionalmente, los cuales **deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.**

En ese orden, acorde con la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio "*pro personae*", según establecen los artículos 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

El contenido básico de este principio ("*pro personae*"), refiere tres posibles aplicaciones:

1) Ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho;

2) Ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia; y

3) Ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

c) Normas de aplicación: se dispone que todas las autoridades sin establecer ningún tipo de distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en la aplicación de los mismos deben observar los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

De ahí que el Constituyente impone a todas las autoridades cuatro clases de obligaciones en torno a los derechos humanos a saber:

1) Obligaciones de respeto: las cuales consisten básicamente en el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.

2) Obligaciones de protección: las cuales consisten esencialmente en impedir que terceros, como son las personas físicas y jurídicas de carácter privado, injieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.

3) Obligaciones de garantía: suponen establecer los mecanismos necesarios a fin de permitir que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

4) Obligaciones de promoción: se caracterizan por el deber de desarrollar las condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien y que puede traducirse en la directa provisión de medios para ello.

Al respecto, debe considerarse que en el sistema universal de derechos humanos, la distinción entre los diferentes tipos de obligaciones ha sido asumida por los principales documentos interpretativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, aunque con la característica de que en tales documentos se habla de obligaciones de respeto, protección y de cumplimiento o satisfacción, en la cual se engloban las obligaciones de garantía y promoción a que se refiere el texto constitucional.

Es así, que el establecimiento de este repertorio de obligaciones generales en materia de derechos humanos implica la adopción de una concepción moderna de derechos humanos, en donde éstos son concebidos como prerrogativas de carácter universal, que implican obligaciones negativas y positivas, además obligaciones encaminadas a la protección de los derechos incluso de injerencias arbitrarias llevadas a cabo por actos de particulares.

Asimismo, en la aplicación y cumplimiento de este repertorio de obligaciones se deben observar los principios siguientes:

a. Universalidad, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

El principio de universalidad permite la ampliación de los titulares de los derechos y/o de las circunstancias protegidas por esos derechos.

b. Indivisibilidad e interdependencia, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos

humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes para ello.⁸

El principio de **indivisibilidad** implica observar de forma holística⁹ a los derechos humanos, esto es, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho se va incrementado por la presencia de los otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Por su parte, el principio de **interdependencia** implica la existencia de relaciones recíprocas entre todos los derechos humanos, en cuanto son todos indispensables para realizar el ideal del ser humano libre como establece el preámbulo de los dos pactos internacionales referidos, de tal forma que las autoridades deben promover y proteger todos esos derechos en forma global.

c. Progresividad, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso (Parágrafo 103 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009).

⁸ Parágrafo 101 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009

⁹ Nota: De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, el término holismo se define como: (De holo- e -ismo). "1. m. Fil. Doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que lo componen".

5) Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos: se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las

violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación.¹⁰

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de "recurso efectivo", al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas en el sentido siguiente: "Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple."¹¹

La importancia de esta norma, implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los

¹⁰ Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, así como Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24.

¹¹ Observación General No. 31, Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes por el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, pár. 16

órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Como se advierte, con esta reforma constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte integrante de la Constitución Federal, habiendo adquirido el estatus y la jerarquía de normas constitucionales, y las disposiciones tanto de la Carta Magna como de dichos tratados se deben aplicar de manera directa por todas las autoridades federales, estatales y municipales e interpretarlas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y con base en los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Por otra parte, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano son obligatorios, acorde con lo previsto en los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el cual fue ratificado por México el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el cual se establece el principio del “*pacta sunt servanta*” que exige el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y le impide a este alegar disposiciones de su propio derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que de acuerdo al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado Parte “no

puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado".

De igual forma se ha señalado a los Estados Parte que tienen una estructura federal que, de acuerdo con el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos las disposiciones de este tratado se extenderán a todas las entidades federativas de los Estados, sin ninguna limitación ni excepción.¹²

En ese mismo sentido en nuestro sistema jurídico, la reciente reforma constitucional eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos que se encuentren consagradas en los tratados internacionales de manera que la obligatoriedad de las mismas deriva de la propia supremacía constitucional.

De particular relevancia resulta la interpretación conjunta de los artículos 76, fracción I y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el alcance normativo de los tratados internacionales otorgándoles un valor normativo de "Ley Suprema de la Unión".

Asimismo, se tiene que conforme al artículo 4, segundo párrafo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, conforme la cual "los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

Ahora bien, estas obligaciones internacionales y de derecho interno en torno a la obligatoriedad de los tratados internacionales encuentra una mayor fuerza e importancia respecto de los instrumentos referentes a los derechos humanos, puesto que los mismos tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los

¹² Parágrafo 4 de la Observación general número 31 "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte del Pacto" emitido por el Comité de Derechos Humanos de veintiséis de mayo de dos mil cuatro

demás tratados, los cuales, reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, en tanto que los tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión atribuidos a entes internacionales y se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva **OC-2/82** de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el cual manifiesta:

“...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección, de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...”.

En el mismo sentido, el párrafo 24 de la Opinión Consultiva **OC-1/82** de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos “Otros tratados sobre objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

A idéntica consideración ha arribado la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda vs. Reino Unido, en el cual sostuvo que “a diferencia de los tratados internacionales del tipo clásico, la Convención (Europea) comprende más que simples

compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva”.¹³

En esas condiciones, tanto por imperativo constitucional como por la especial naturaleza de los tratados internacionales se advierte que el cumplimiento de los mismos por parte de todas las autoridades estatales (federales o locales) resulta ineludible y de la mayor trascendencia, al implicar el cumplimiento de compromisos internacionales relacionados con la protección y desarrollo del ser humano.

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, notificada formalmente el nueve de febrero de dos mil diez, en cuyo párrafo 339 determinó:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales

¹³ Párrafo 239 de la decisión del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho en el caso Irlanda vs. Reino Unido y párrafo 87 de la decisión de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el caso Soering vs. Reino Unido, ambas emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos

correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En atención a lo resuelto por dicho Tribunal internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó formar el expediente Varios **912/2010** relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente Varios **489/2010**, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sesiones públicas de doce y catorce de julio de dos mil once, ese Alto Tribunal determinó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata (control de convencionalidad ex officio) por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte son orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que:¹⁴

"POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339,

¹⁴ Último párrafo de la página 14 y primer párrafo de la página 15 de la Versión Taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el catorce de julio de dos mil once

de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los Tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los Tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo".

Acorde con lo anterior, los jueces tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

De igual forma, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

III. Criterios judiciales fijados, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Con motivo de la entrada en vigor del artículo 1° de la Constitución federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró dejar sin efectos las tesis de jurisprudencia **P./J. 73/99** y **P./J. 74/99**, de rubros: **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”** y **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”**. Tal y como se desprende de la Tesis número **P. I/2011 (10ª)** con el rubro **“CONTROL DIFUSO.”**, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil once.

En ese orden, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto varios **912/2010**, en torno al caso Rosendo Radilla, ya precisado en el apartado relativo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, emitió los criterios siguientes:

- **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”¹⁵**

En dicho criterio, se precisa que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial.

¹⁵ Registro No. 160480, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto;¹⁶ en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Dichas vertientes de control judicial se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

Sin que pase inadvertido que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

- **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”¹⁷**

En dicha tesis se precisa que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada.

¹⁶ Nota: Sin perder de vista al sistema de medios de impugnación en materia electoral, tendente a la garantía y protección de los derechos político-electorales en términos de lo previsto en los artículos 35, fracciones I, II y III, 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución federal, dado que se encuentran reconocidos como derechos humanos en distintos instrumentos internacionales de los que México es parte.

¹⁷ Registro No. 160482, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 556, Tesis: P. LXV/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada.

Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

- **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”¹⁸**

En dicha tesis se precisa que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en

¹⁸ Registro No. 160584, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 550, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Lo cual, no impide que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º.

- **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”¹⁹**

En ese criterio se establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Estos mandatos, deben interpretarse junto con lo previsto por el diverso 133 constitucional, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

¹⁹ Registro No. 160589, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Además, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

En ese orden, si bien los jueces del fuero común no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 99, 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados **a dejar de aplicar las normas inferiores** dando preferencia a las contenidas en la Constitución Federal y en los tratados en la materia.

- **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”²⁰**

En el criterio de referencia, se precisa que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133),

²⁰ Registro No. 160526, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;

c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y

d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

- **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”²¹**

Finalmente, se precisa en el criterio de referencia que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden

²¹ Registro No. 160525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

IV. Caso concreto, estudio de constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Como ya se vio en el apartado anterior, antes de inaplicar una norma, se debe acudir a la interpretación conforme en sentido amplio, para determinar si a la luz del orden jurídico es posible darle un un significado acorde a la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables; y si ello no diere lugar a varias

interpretaciones posibles, se debe acudir a la interpretación conforme en sentido estricto.

En el caso, la norma que se tilda de inconstitucional, es el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual establece:

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o **hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

De la lectura de la disposición transcrita se advierte que la misma no genera duda respecto a lo que en ella se consigna, es decir, con los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional se puede obtener su significado, el cual consiste, en la parte que interesa, que los hermanos de los Presidentes Municipales en funciones no podrán aspirar al mismo cargo en las próximas elecciones de miembros de Ayuntamientos.

Ahora, del análisis de la legislación del Estado de Chiapas, no existe otro dispositivo que sirva para interpretar de otra forma la norma en análisis, al contrario de las disposiciones aplicables, en específico los artículos 234 y 237 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establecen que para el registro de los candidatos, entre ellos a miembros de Ayuntamiento, se debe de cumplir con los requisitos previstos en la Constitución local.

Por otro lado, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 23, fracción VI, que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como

tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Como se ve, la Ley citada establece exactamente lo mismo que el artículo 68, fracción VI, de la Constitución local.

En razón de lo anterior, es que no es posible acudir a la interpretación conforme en sentido amplio y tampoco estricto, porque como ya se explicó, la norma constitucional local sólo se puede interpretar de una forma, esto es, que el hermano del Presidente Municipal, no puede aspirar al mismo cargo en la próximas elecciones, de ahí que deba proseguirse con el siguiente paso, es decir, analizar si la norma es inconstitucional y por tanto declarar su inaplicación al caso concreto, al no existir la posibilidad de armonizarla con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Para lo anterior, debe determinarse si la restricción contenida en la disposición constitucional local es razonable, y para ello, se hará uso de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que implican esencialmente que se adopte o privilegie la medida más adecuada para lograr el fin perseguido, que dentro de la gama de opciones se seleccione aquella que afecte en menor grado al justiciable y que se considere el orden público, en armonía con el interés individual.

Ello es así, en razón de que tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan al principio de prohibición de excesos al tenor de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

A través de la verificación de dichos criterios, se debe demostrar que las limitaciones son **imprescindibles** para proteger otros principios, reglas, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad, o en su caso poner en relieve lo contrario, es decir que la norma es contraria a la Constitución.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.²²

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.

En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.²³

²² Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Yatama, de 23 de junio de 2005, párrafos. 194 y 206

²³ *Idém.*

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución.

De manera que, la limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal calidad, al cumplir los requisitos siguientes:

a. La restricción debe ser **adecuada** para alcanzar el fin propuesto;

b. La restricción debe ser **necesaria**, y

c. La restricción debe ser **proporcional** en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Lo anterior es así, en razón de que si bien, los derechos fundamentales no son absolutos y es dable que se encuentren sujetos a límites razonables; también lo es que, toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada constitucionalmente legítima, la satisfacción de los criterios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad.

Dichos criterios o subprincipios consisten en:

1. Idoneidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

2. Necesidad: toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido entre todas las

medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido.

- 3. Proporcionalidad:** la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.²⁴

En el caso particular, se considera que la restricción contenida en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, o requisito negativo, consistente en no ser hermano del Presidente Municipal en funciones, no es una medida acorde con la normativa aplicable, e igualmente no es idónea, necesaria, ni proporcional, como se explica a continuación.

Lo anterior, porque de una interpretación funcional se desprende que el propósito normativo regulado, fue el evitar que quien ejerza un cargo, pueda contribuir al triunfo electoral de su familiar, en el particular de su hermano, a efecto de proteger el principio de equidad y evitar que el poder se concentre en unos cuantos indefinidamente.

No obstante, se considera que la disposición constitucional local no es idónea, ni necesaria para proteger la equidad en la contienda, ya que aunque esté en funciones el hermano del actor como Presidente Municipal, y que por ello pudiera tener proclividad, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o

²⁴ Cfr. Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los Derechos. Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales*, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág.67.

denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular.

En efecto, el principio de equidad tiene como finalidad que todos los candidatos a cargos de elección popular, compitan con las mismas oportunidades, sin que nadie tenga ventajas sobre los otros contendientes, por lo que para el caso de incumplimiento, el legislador ha previsto las sanciones atinentes.

En el caso, el artículo 17 de la Constitución local establece que la actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales serán imparciales; asimismo, que toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura, ya que si ocurriera lo contrario, será sancionada en términos de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

Por su parte el artículo 222 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas prevé que la actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato, y tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, el artículo citado en el párrafo que antecede, también establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo

señalado, incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, con independencia de cualquier otra responsabilidad que pudiera resultar en diversos ámbitos jurídicos.

Igualmente el numeral 226, fracciones I, II y III, del Código referido prevé que los precandidatos deberán, entre otras cosas, respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en las leyes de la materia; presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de los recursos utilizados, ante el órgano autorizado de su partido; así como cumplir con los topes de gastos que se hubiesen establecido.

Por otra parte, el artículo 227, fracciones I y VI, señala que queda prohibido a los precandidatos: recibir cualquiera de las aportaciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos** (artículo 88, fracción I, del propio código); hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña.

Por su parte, al incumplimiento de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la jornada comicial interna, o celebración de la asamblea respectiva, el artículo 229 del Código de la materia establece que aun cuando hubiese obtenido la mayoría de votos en el proceso electivo respectivo, no podrá ser registrado legalmente como candidato, además de ser sancionados con base en la normativa aplicable.

El mismo precepto dispone que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el

Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En el mismo sentido el artículo 338 del Código local de Chiapas dispone que constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; no presentar los informes de gastos establecidos en este Código, o presentarlos fuera de los plazos fijados para ello; exceder los topes de gasto.

Las infracciones anteriores de conformidad con el artículo 347, fracción III, inciso c), del propio Código pueden sancionarse hasta con la pérdida del derecho a registrar al precandidato, o la cancelación del registro en caso de candidatos.

Como se ve, la normativa aplicable del Estado de Chiapas establece medidas para que quienes ocupen un cargo público, como en el caso de Presidente Municipal, no aproveche su posición para favorecer a algún precandidato o candidato, ya que ello podría tener como consecuencia la cancelación del registro correspondiente.

Asimismo, los precandidatos deben justificar sus ingresos y gastos de campaña, ya que de acreditarse que recibió recursos en dinero o en especie por parte de algún funcionario público, podría perder su derecho a participar como candidato, en el caso a Presidente Municipal.

En ese orden, las medidas normativas aludidas se dirigen a garantizar el principio de equidad, en razón de que todos los

candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participan en igualdad de circunstancias y existen mecanismos para prevenir y sancionar conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, por lo que cualquier aspirante al cargo municipal podría acceder a él, con independencia del parentesco con algún funcionario público en funciones.

Además de lo anterior, porque dicha restricción no atiende a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del ahora actor, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tales condiciones, el requisito negativo establecido en la Constitución local de Chiapas, no obedece a que por alguna característica inherente a la personalidad, **Sandro de la Cruz López** se encuentre impedido para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, ya que el hecho de ser hermano de quien ocupa ese cargo actualmente, no implica que se encuentre excluido de cumplir de forma idónea y eficaz en dicho puesto.

Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1212/2012**, en el que de forma similar se determinó que la restricción prevista en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, no es idónea para alcanzar la finalidad perseguida, consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, ya que éste está asegurado, a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales están:

1. Los preventivos, cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales.²⁵; la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como el legislativo;²⁶ la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación;²⁷ el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y declarar beneméritos;²⁸ la división de poderes,²⁹ y la toma de decisiones colectiva en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales³⁰.

2. Los correctivos, entre los cuales están la suspensión hasta por tres meses decretada por el Congreso del Estado, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos, por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo³¹, así como la facultad del Congreso local de conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la Constitución del Estado.

3. Los sancionatorios o los punitivos, como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la

²⁵ Artículos 30, fracción XXVI y 31 de la Constitución estatal.

²⁶ Artículo 26 de la Constitución Federal, así como 27, fracción XXXV; 38, y 39 de la Constitución local

²⁷ Artículo 30, fracción XXIII, de la Constitución local.

²⁸ Artículo 30, fracción XVIII, de la constitución estatal.

²⁹ Artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución local.

³⁰ Artículos 19 y 66 de la constitución de dicha entidad federativa

³¹ Artículo 30, fracciones XXXIII y XXXIV, de la Constitución local.

suspensión o la revocación de los ayuntamientos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político³².

Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundados los agravios, se considera que la restricción en estudio no es idónea, necesaria ni proporcional, y por tanto **debe inaplicarse, en el caso concreto**, la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la porción normativa referente a la restricción de tener no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal o Sindico en funciones.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que esta Sala Regional ha determinado **inaplicar** en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para los efectos constitucionales conducentes.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite; sin embargo, dado el sentido y que no se afectan derechos de terceros, resulta innecesario esperar las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de

³² Artículos 30, fracción XXIV, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la constitución del Estado.

la fracción VI del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En consecuencia, **infórmese** de ello a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos previstos en el párrafo sexto del artículo 99, de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JDC/008/2015**.

TERCERO. Una vez recibidas las constancias de trámite pendientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor por conducto del Tribunal responsable, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio y correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículo 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

**OCTAVIO RAMOS
RAMOS**

MAGISTRADO

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA